

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-159/2011

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE PROPAGANDA DEL
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL XLIII, DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN
CUAUTILÁN IZCALLI**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-159/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Manuel Núñez Esquivel, representante propietario del aludido instituto político ante el Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, en contra del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del citado Consejo Distrital, a fin de impugnar la omisión de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 48, fracción XI, del Reglamento de Propaganda Política

y Electoral de la aludida autoridad administrativa electoral local,
y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El catorce de mayo de dos mil once, Francisco Manuel Núñez Esquivel, en representación del Partido Acción Nacional presentó, ante el Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, escrito de controversia en materia de propaganda electoral.

2. Radicación y admisión. El quince de junio de dos mil once, el Presidente de la Comisión de Propaganda del aludido Consejo Distrital Electoral radicó y admitió la denuncia precisada en el numeral que antecede.

La denuncia quedó registrada bajo la clave IEEM/CD/CP/CAM/17/11.

3. Emplazamiento. El diecisiete de junio de dos mil once, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México emplazó a la Coalición "Unidos Por Ti".

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de junio de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México promovió, vía *per saltum*, el juicio al rubro indicado, en contra del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del citado Consejo Distrital, a fin de impugnar la omisión de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 48, fracción XI, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral de la autoridad administrativa electoral local.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El diecisiete de junio de dos mil once, mediante oficio IEEM/JDXLIII/437/11, recibido ese día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, el informe circunstanciado respectivo, así como diversa documentación que consideró necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil once, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional especializado acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-159/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede.

SUP-JRC-159/2011

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de diecisiete de junio de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata, formalmente, de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar la omisión del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, de dar cumplimiento a lo previsto en el

artículo 48, fracción XI, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del mencionado órgano administrativo electoral local, respecto de propaganda político-electoral, alusiva a la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. *Per saltum*. Respecto a la promoción *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral local que se analiza, esta Sala Superior considera que está justificado conforme a lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los

SUP-JRC-159/2011

propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a esos.

Conforme a lo expuesto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación establecido en la normativa electoral aplicable, en el caso concreto la del Estado de México.

En la especie, este órgano jurisdiccional advierte que sería procedente para impugnar el acto que se aduce ilegal el recurso de revisión previsto en el artículo 302 bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; además, en contra de la resolución de la revisión, en términos del citado numeral 302 bis, fracción II, inciso a), del aludido ordenamiento electoral local, sería procedente el recurso de apelación, y una vez resuelta la apelación sería procedente el juicio de revisión constitucional electoral previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 09/2001, consultable a fojas doscientas treinta y seis a doscientas treinta y ocho, de la *“Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus

SUP-JRC-159/2011

derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, actualmente se desarrolla un procedimiento electoral en esa entidad federativa, cuya jornada electoral para elegir Gobernador, **se llevará a cabo el próximo tres de julio.**

En la especie, el actor controvierte la omisión del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del citado Consejo Distrital, de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular prevista en el artículo 48, fracción XI, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual está vinculado con un procedimiento administrativo sancionador en el que se solicitó la adopción de medidas cautelares en relación con propaganda electoral —

alusiva a la elección de Gobernador—, fijada en un inmueble de propiedad privada.

En consecuencia, si para el dictado de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento administrativo sancionador, es menester que se haya llevado a cabo la diligencia de inspección ocular, es inconcuso que la omisión por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII, del Instituto Electoral del Estado de México, puede trascender al normal desarrollo o resultado final del procedimiento electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa, pues se puede afectar el principio de equidad que debe regir en todo procedimiento electoral, lo cual se puede salvaguardar si se determina o no la adopción de la medida cautelar en un breve lapso; por tanto se justifica plenamente la promoción *per saltum*, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 159 del mencionado Código Electoral la campaña electoral debe concluir tres días antes del la jornada electoral, es decir, el veintinueve del mes y año en que se actúa.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley

SUP-JRC-159/2011

procesal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, por las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley antes citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso

respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la

SUP-JRC-159/2011

etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, consultable a páginas trescientas veintinueve

a trescientas treinta de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En la especie se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque el planteamiento expuesto por el promovente es la omisión del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuatitlan Izcalli, de llevar a cabo las diligencias necesarias para verificar la existencia de “propaganda electoral” de la Coalición “Unidos por ti”, fijada en el *“INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA EN CONDOMINIO DEL EDIFICIO K-3, DE LA COLONIA INFONAVIT CENTRO CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO”*, lo que considera que es violatorio de lo dispuesto del artículo 48, fracción XI, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral de esa autoridad administrativa electoral local.

Esto es así, porque a fojas veinte a veintiuno del expediente en que se actúa obra copia certificada del acuerdo de quince de junio de dos mil once, por el que el Presidente de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México admitió la *“Prueba de Reconocimiento e Inspección Ocular”* ofrecida por el partido político

SUP-JRC-159/2011

ahora enjuiciante, para lo cual señaló las dieciocho horas del diecisiete del mes y año en que se actúa para su práctica.

Por otra parte, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio identificado con la clave IEEM/JDXLIII/444/11, remitió copia certificada del acta de inspección ocular de diecisiete de junio de dos mil once, respecto de la propaganda electoral que motivó la denuncia del partido político ahora actor, la cual para efectos ilustrativos se reproduce a continuación.

ACTA DE INSPECCION OCULAR

EXPEDIENTE:
IEEM/CDXLIII/CP/CAM/17/11

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
COALICIÓN "UNIDOS POR TI"
(PRI, NA, PVEM)

En Cuautilán, Izcalli México, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día diecisiete del mes de junio del año dos mil once, el C. Fabián Rendón Flores Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital No. XLIII de Cuautilán Izcalli, Estado de México, con fundamento en los artículos 48 fracción XI y 56 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral, y en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de junio del dos mil once, me constituí en el domicilio ubicado en el Condominio del edificio K-3, de la Unidad Habitacional, Colonia Infonavit Centro, Cuautilán Izcalli, Estado de México, lugar señalado para el desahogo de la Inspección Ocular.

Se hace constar la inasistencia de persona alguna que representante al Partido Acción Nacional y la Coalición "Unidos Por Ti", continuándose con la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos:

La parte oferente de la prueba en su escrito inicial de controversia ofrece la prueba de inspección ocular en el inmueble de propiedad privada en Condominio del edificio K-3, de la Unidad Habitacional, Colonia Infonavit Centro, Cuautilán Izcalli, Estado de México; con el objeto de verificar la existencia y contenido de propaganda electoral de la Coalición "Unidos Por Ti"; Por lo cual se visualizo una vinilona de 6 metros por 4 metros aproximadamente sujetas a la parte exterior del edificio E-1, de la Unidad Habitacional, Colonia Infonavit, en su parte superior, procediendo a describir la vinilona, tiene impresa la imagen del candidato de la Coalición "Unidos Por Ti"; con la leyenda "En esta Casa ", "somos amigos de "Eruviel" "GOBERNADOR" "ESTADO DE MEXICO" "www.eruviel.com", y el emblema de la Coalición "Unidos Por Ti"; misma que coinciden con la fotografía que obra en el expediente y que se anexo al escrito inicial de la presente controversia. Se da por concluida la presente inspección ocular a las 18:40 horas.

DOY FE

LIC. FABIÁN RENDÓN FLORES
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA DEL
CONSEJO DISTRITAL NO. XLIII DE CUAUTILÁN IZCALLI

Las citadas documentales públicas, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), en relación con el numeral 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, toda vez que en autos está acreditado que el Secretario Técnico de la aludida Comisión de Propaganda llevó a cabo la inspección ocular respecto de la propaganda que motivó la denuncia del ahora actor resulta inconcuso que el juicio que se analiza quedó sin materia, toda vez que la pretensión del actor es precisamente el desahogo de la aludida inspección.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es desechar la demanda.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional especializado que el promovente en sus petitorios tercero y cuarto, solicita se de vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a la Contraloría del Instituto Electoral del Estado, sin embargo, dado el sentido de la resolución de esta sentencia, esta Sala Superior considera innecesario hacer cualquier pronunciamiento al respecto, dejando a salvo los derechos del partido político, para que los

SUP-JRC-159/2011

haga valer, en la forma, términos y ante las instancias que considere competentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-159/2011, presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Acción Nacional; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y c) y, 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO